

ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común. (subrayas fuera de texto).

....(.....)

"Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia".(subrayas fuera de texto).

Y se recordó que con el escrito de coadyuvancia se adjuntó la escritura pública de declaración de la unión marital de JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN y KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

3. Se citó en el escrito de interposición de los recursos contra la providencia del 11 de diciembre de 2019, como soporte legal que autoriza la intervención en coadyuvancia pretendida por mi mandante, el artículo 71 del C.G.P. que consagra la figura de la coadyuvancia, y del que se establece sin dubitación, alguna, y sin que legalmente haya lugar a interpretación distinta, que la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS, está legitimada para actuar dentro del proceso, como tercero coadyuvante, porque la decisión que se tome en este proceso, respecto de la sociedad conyugal GÓMEZ - PERDOMO, afecta el "patrimonio o capital" común, que ha consolidado con su compañero permanente JOSÉ VICENTE GÓMEZ (relación sustancial); patrimonio que es fruto de del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes. Así mismo, el proceso de la referencia es declarativo, de doble instancia, y no se ha dictado sentencia.

C. La legalidad del auto del 19 de febrero de 2020.

1. El auto del 19 de febrero de 2020, que revocó la providencia del 11 de diciembre de 2019, y aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES, no es un auto ilegal, y en consecuencia ata la juez, en aplicación del principio de preclusión, que busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas; así como en garantía de la seguridad jurídica.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, podemos determinar que la solicitante pide su intervención con el objeto de respaldar la pretensión del demandante en reconvención, la cual se encuentra dentro del término, por no haberse proferido sentencia de primera instancia.

Se observa que la coadyuvancia suplicada no tiene como objeto controvertir el litigio, por no pretender ser parte procesal en el presente asunto, sino que solicita sea incluida como tercera interviniente por encontrar en riesgo a su patrimonio fruto del esfuerzo y trabajo que han obtenido con su compañero permanente, circunstancias que llevan a este Despacho a evidenciar un interés legítimo en el resultado del proceso.

A su vez también procede la coadyuvancia, en virtud a que el proceso de divorcio se encuentra clasificado dentro de los procesos declarativos, teniendo en cuenta su tipo de pretensión, la cual goza de la característica de ser constitutiva, ya que busca modificar una relación jurídica sustancial preexistente y cierta, sustituyéndola por una nueva?

Así las cosas, es claro que en el presente asunto resulta procedente la vinculación solicitada, habida cuenta de que se acreditó, como ya se dijo, una relación sustancial entre el demandado y demandante en reconvención y la solicitante, y que en el evento en que se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y como consecuencia la disolución y liquidación sociedad conyugal entre María Clara Perdomo Leiva y José Vicente Gómez Garzón, podría verse afectada la señora Karen Fonseca Cortés.

No sobra indicarle a la coadyuvante, que su figura procesal solo puede ser aplicada para actuaciones que sean beneficiosas para la parte coadyuvada, sin que en ningún caso esto impliquen disposición del derecho en litigio.

En este orden de ideas, se revocará el auto recurrido y en su lugar, se aceptará de plano la coadyuvancia solicitada por la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS a través de apoderado judicial.

Frente al recurso de alzada, el mismo no se concederá por cuanto se está dando la razón al recurrente.

3. Escrutado el contenido de la providencia del 19 de febrero de 2020 aparece diáfano que **la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES no concurre al proceso como parte, ni en esa calidad es reconocida su intervención.** Se reconoce como COADYUVANTE, en ayuda o asistencia al demandado inicial y demandante en reconvención, que es su compañero permanente, como lo señala el artículo 71 del C.G.P.

Y por eso la providencia que se pretende dejar sin valor ni efecto advierte a mi mandante que su figura procesal de coadyuvante sólo puede ser aplicada para actuaciones que sean beneficiosas para la parte coadyuvada.

Surge entonces nítidamente, que contrario a lo afirmado en el auto del 18 de agosto de 2020, que hoy se recurre, el auto de fecha 19 de febrero de 2020 no desconoce ninguna norma sustancial ni procesal, corrigió el yerro procesal cometido por el operador judicial que profirió la providencial del 11 de diciembre de 2019, y por lo mismo, debe mantenerse como parte del proceso.

D. La abierta ilegalidad del auto del 18 de agosto de 2020.

1. El auto hoy recurrido, que pretende dejar sin valor y efecto el auto del 19 de febrero de 2020, con el cual se aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES, se soporta en el siguiente único y absurdo argumento:

*“Ahora bien, el divorcio es la figura mediante la cual se disuelve el vínculo jurídico del matrimonio civil o cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, y se disuelve la sociedad conyugal, - siendo la liquidación de la misma un trámite posterior-; el artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial; proceso que interesa sólo a los cónyuges, así lo establece el artículo 388 del Código General del Proceso el que es claro al indicar que “En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes **únicamente** los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres...”.”*

“Norma expresa y clara a la que no se le debe desatender su tenor literal so pretexto de interpretaciones que resultan contrarias la misma.”

“De acuerdo a lo anterior, es claro que el auto de fecha 19 de febrero de 2020 desconoce normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento y que se ha convertido en el origen de una cadena de errores y es que las normas procesales no puede ser modificadas, desconocida o sustituidas por funcionarios o particulares de acuerdo al parecer o interés de las partes”

2. Se observa de bulto, que la señora Juez, además de desconocer la existencia y alcance del artículo 71 del Código General del Proceso, cometió un garrafal yerro al interpretar el tenor del artículo 388 del C.G.P. como norma aplicable para dejar sin valor y efecto el auto del 19 de febrero de 2020, y que desde ya señalamos no ha sido desconocida con el Auto del 19 de febrero de 2020), al tener en cuenta sólo la frase que señala que en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes **únicamente** los cónyuges, desligándola de la frase que continúa con signo de puntuación coma“, *pero si estos fueren menores de edad podrán también intervenir sus padres”*.

Al parecer la señora Juez desconoce que la legislación colombiana (artículo 117 del Código Civil) permite que los menores de edad, entre los 14 y 17 años se casen, siempre y cuando tengan el consentimiento de sus tutores: padres legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

Entonces, lo que quiere significar el artículo 388 citado, es que si uno o ambos cónyuges que pretenden divorciarse, son menores de edad, podrán también intervenir en el proceso sus padres, pero dicha intervención no los convierte en partes, aclarando que si bien se trata de menores, al ser emancipados por el hecho del matrimonio, sus padres nos comparecen ni como representantes, ni como partes.

3. Pero el argumento baladí, soporte de la providencia recurrida, en nada se contradice con el Auto del 19 de febrero de 2020, **pues mi mandante, KAREN YENITZA FONSECA CORTES, no se presentó como parte en el proceso sino como tercero**, bajo la figura de la coadyuvancia, regulada en el artículo 71 Ibídem, de tal suerte que no podía entenderse que ella sustituya ni a la demandante, ni mucho menos al demandado; al punto que la demandante primaria y el demandado y demandante y reconvención, decidieron retrotraerse de sus acciones, con desistimiento, nada podría hacer la coadyuvante.

En el divorcio que nos ocupa, las únicas partes del proceso son los cónyuges, como señala el artículo 388 plurimencionado. **Mi mandante solicitó su intervención como tercero**, que es la calidad que le reconoció el Auto que pretende dejar sin valor ni efecto la señora Juez acudiendo, sin fundamento alguno, a la tesis del “*antiprocesalismo*”.

4. Y como si fuera poco, además de proferir una providencia abiertamente ilegal, con la que revive la decisión tomada en auto del 11 de diciembre de 2019, se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra dicha providencia, violando el principio de doble instancia. Se arroga entonces facultades que no tiene.

De otra parte, en un prejuizgamiento claramente ilegal, pues la legitimación que señala la señora juez, es propia de las partes, como una prerrogativa del principio dispositivo, asunto, por lo demás, que debe decidirse en sentencia.

5. Finalmente, señalar cómo la decisión recurrida es claramente contradictoria con la otra providencia proferida en la misma fecha, en la que revoca para negar el recurso de apelación, eso si acertadamente, bajo la premisa de que la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS es un tercero.

Y siendo contradictoria la decisión objeto de recursos, la Señora Juez termina por parcializarse, tal vez inconscientemente, para favorecer a la demandante inicial, pues por vía de “ilegalidad” termina por darle la razón a ese extremo procesal, no obstante no proceder el recurso de apelación que interpuso.

6. Como corolario de todo lo expuesto en este escrito, resulta claro que el acto manifiestamente ilegal, y que debe quedar sin valor y efecto es su providencia del 18 de agosto de 2020, pues desconoce no sólo el artículo 71 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio

cumplimiento, sino también la Ley 54 de 1990 y la Jurisprudencia Nacional sobre la materia, y que es fuente del derecho, a la par que viola derechos fundamentales de mi mandante como el derecho a la igualdad, al debido proceso-derecho de defensa, la protección a la familia, y el acceso a la administración de justicia.

Se insiste Señora Juez, que no puede usted, mediante un auto dictado a rajatabla y de manera ilegal, pronunciarse sobre la legitimación de la tercero, más cuando se insistió en el recurso de reposición contra el auto del 11 de diciembre de 2019, que mi mandante tenía y tiene una relación sustancial con el demandado inicial, relación jurídica de familia con descendencia menor de edad, y que tiene protección legal y constitucional prevalente.

De esta forma dejo debidamente sustentado el recurso interpuesto.

Adjunto este escrito en ARCHIVO PDF

De la Señora Juez, respetuosamente,

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ

C.C. No. 51.776.365 de Bogotá, D.C.

[T.P.No.](#) 52.903 del C.S. de la J.

Celular: 3102022186

Correo electrónico: suarezpachecoabogados@gmail.com

Dirección. Av. Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 - Bogotá. Edificio Barichara Torre B.

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: PROCESO No. 2019-00399
DIVORCIO de MARÍA CLARA PERDOMO LEIVA contra
JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN**

**Interposición de recurso de reposición, y en subsidio
apelación, contra auto del 18 de agosto de 2020 que
dejó sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero
de 2020.**

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ, obrando como apoderada de la señora **KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS**, y estando dentro del término legal, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra su providencia del 18 de agosto de 2020, mediante la cual dejó sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero de 2020, con el que se aceptó de plano la tercería de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.

Recurso que también estoy enviando a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

Para efectos de la sustentación del recurso interpuesto, anuncio que desarrollaré cinco (5) bastiones medulares:

- A. El objeto del recurso.
- B. La coadyuvancia como forma de intervención de terceros en el proceso declarativo.
- C. La reiteración de la argumentación que sirvió de sustento al recurso de reposición que se resolvió mediante auto del 19 de febrero de 2020.
- D. La legalidad del auto del auto del 19 de febrero de 2020.
- E. La abierta ilegalidad del auto del 18 de agosto de 2020.

A. El objeto del recurso interpuesto

Que se revoque totalmente la providencia recurrida, y en su lugar, la Señora Juez, mantenga el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se

aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES.

Subsidiariamente, y en el evento en que la Señora Juez decida mantener su decisión, le solicito conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 11 de diciembre de 2019, así como conceder el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente contra la providencia del 18 de agosto de 2020, como quiera que rechazan la intervención del tercero, y dicho rechazo es susceptible del recurso de alzada.

Procedo al desarrollo de los bastiones medulares anunciados:

A. La coadyuvancia como forma de intervención de terceros en el proceso declarativo.

1. El artículo 71 del C.G.P. consagra la figura de la coadyuvancia de la siguiente forma:

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

2. El citado artículo hace parte del Capítulo III del de Título Único de la Sección Segunda del Estatuto Procedimental Civil, que se refiere a los **Terceros**, mientras que en el **Capítulo I** se regula lo correspondiente a la capacidad y representación de las partes. Entonces, es claro desde el punto de vista de la norma procesal, el coadyuvante no es parte del proceso, y su reconocimiento como interviniente jamás tendrá la capacidad de convertirlo en parte.
3. La Jurisprudencia Colombia ha definido la coadyuvancia como “el empeño voluntariamente manifestado por una persona **distinta al demandante y al demandado**, de apoyar la intención que uno u otro de

estos haya sostenido en el juicio. Tenidos en cuenta los términos de la relación procesal, si el interviniente se pronuncia a favor del demandante, la coadyuvancia es activa; y si lo hace a favor del mandado, es pasiva” (5 LXVIII, 145, citada por MORALES, op. Cit. P. 265). Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así mismo, de la definición consagrada en el artículo 71 del estatuto procesal y demás normas del C.G.P. se decantan los supuestos de admisión de esta tercería:

- ✓ El coadyuvante debe tener interés jurídico en que se reconozcan las pretensiones de la parte a la que va a ayudar (relación sustancial).
- ✓ El tercero debe intervenir antes que se dicte sentencia de única y segunda instancia.
- ✓ El coadyuvante no podrá ejecutar actos que estén en contravía o en desacuerdo con los intereses del coadyuvado y no podrá disponer del litigio.
- ✓ La tercería sólo procederá en los procesos de conocimiento, no en los procesos ejecutivos.
- ✓ El auto que niegue la intervención es susceptible del recurso de apelación.

B. La reiteración de la argumentación que sirvió de sustento al recurso de reposición que se resolvió mediante auto del 19 de febrero de 2020.

1. En el escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia del 11 de diciembre de 2019 (**escrito que solicito sea también tenido en cuenta como fundamento de este recurso**), se señalaron unos antecedentes básicos que se compendian así:
 - a) la demandante formuló demanda de divorcio contra su cónyuge del cual se había separado de hecho desde hace más de 10 años, como afirma ella misma en el libelo demandatorio.
 - b) La propia demandante reconoce en su demanda que el demandado tiene relación marital con KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.
 - c) Los bienes de fortuna que figuran a nombre del demandado fueron adquiridos después de haberse separado de hecho de la demandante, y como fruto del esfuerzo mancomunado con su compañera permanente.
 - d) La demandante embargo todos los bienes de fortuna que están en cabeza del demandado inicial y pretende el reconocimiento, a título de gananciales, del 50% de dichos bienes.
 - e) La señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS, al ver en riesgo el patrimonio, fruto del esfuerzo y trabajo suyo y de su compañero permanente, lo que determina su interés legítimo en el resultado del proceso, presentó el escrito de coadyuvancia, **esto es como tercero, no como parte**, pues la decisión que se adopte dentro

del proceso puede afectarla, pues puede vulnerar derechos objeto de protección, por lo que legalmente no está obligada a sufrir las consecuencias negativas de la misma.

2. En el citado escrito del 18 de diciembre de 2019, se referenció el soporte constitucional y legal de la unión marital como familia y protección de la sociedad patrimonial, particularmente de la sentencia Sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional que reconoce como familia, al amparo del artículo 44 de la Constitución Política a la *comunidad de personas unidas por vínculos naturales, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.*

Igualmente se trajo a colación la Ley 54 de 1990, que no exige ninguna solemnidad para que la unión marital nazca a la vida jurídica y produzca los efectos que le reconoce la Constitución Política y la ley y la Sentencia de Constitucionalidad C-278 de 2014, que reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta, aal señalar en unos de sus apartes .

.....(.....)

“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (subrayas fuera de texto).

....(.....)

“Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, “las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia”.(subrayas fuera de texto).

Y se recordó que con el escrito de coadyuvancia se adjuntó la escritura pública de declaración de la unión marital de JOSÉ VICENTE GÓMEZ GARZÓN y KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS.

3. Se citó en el escrito de interposición de los recursos contra la providencia del 11 de diciembre de 2019, como soporte legal que autoriza la intervención en coadyuvancia pretendida por mi mandante, el artículo 71 del C.G.P. que consagra la figura de la coadyuvancia, y del que se establece sin dubitación, alguna, y sin que legalmente haya lugar a interpretación distinta, que la señora KAREN YENITZA

FONSECA CORTÉS, está legitimada para actuar dentro del proceso, como tercero coadyuvante, porque la decisión que se tome en este proceso, respecto de la sociedad conyugal GÓMEZ - PERDOMO, afecta el “patrimonio o capital” común, que ha consolidado con su compañero permanente JOSÉ VICENTE GÓMEZ (relación sustancial); patrimonio que es fruto de del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes. Así mismo, el proceso de la referencia es declarativo, de doble instancia, y no se ha dictado sentencia.

C. La legalidad del auto del 19 de febrero de 2020.

1. El auto del 19 de febrero de 2020, que revocó la providencia del 11 de diciembre de 2019, y aceptó de plano la coadyuvancia de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES, no es un auto ilegal, y en consecuencia ata la juez, en aplicación del principio de preclusión, que busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas; así como en garantía de la seguridad jurídica.
2. Se destaca la claridad y alcance de la providencia que pretende desconocer la señora Juez, proferida por su antecesor, en la que señaló:

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente la coadyuvancia solicitada por la compañera permanente del demandado y demandante en reconvencción cuyo fin es respaldar las pretensiones de la demanda en reconvencción.

CONSIDERACIONES

El artículo 71 del Código General del Proceso, regula lo pertinente a la figura jurídica de la coadyuvancia, *la cual se refiere cuando un tercero interviene dentro del proceso con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extiende los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.*¹

De la citada jurisprudencia, se puede extraer que la figura de la coadyuvancia no es más que la asistencia o ayuda que brinda una persona, ya sea al demandado o al demandante en un proceso judicial cuando los resultados de dicho proceso puedan afectarlo, sin que los efectos de la sentencia se le extiendan.

A su vez del citado artículo 71 C.G.P., se extraen las características para que proceda la coadyuvancia los cuales son:

- 1 La persona que coadyuva debe tener con alguna de las partes, una relación sustancial.
2. Se puede ver afectada con las resultados del proceso, pero los efectos de la sentencia no se le deben extender.
3. Es necesario que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.
4. Solo es procedente en los procesos declarativos, debe estar fundamentada la solicitud con los hechos y los fundamentos de derecho y se deben aportar las pruebas que sean oportunas.
5. Si la coadyuvancia se estima pertinente por parte del juez esta debe ser aceptada y se deben considerar las peticiones expresadas por el coadyuvante, quien podrá efectuar todos los actos permitidos a quien coadyuva, menos los que implique disposición del derecho en litigio.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, podemos determinar que la solicitante pide su intervención con el objeto de respaldar la pretensión del demandante en reconvención, la cual se encuentra dentro del término, por no haberse proferido sentencia de primera instancia.

Se observa que la coadyuvancia suplicada no tiene como objeto controvertir el litigio, por no pretender ser parte procesal en el presente asunto, sino que solicita sea incluida como tercera interviniente por encontrar en riesgo a su patrimonio fruto del esfuerzo y trabajo que han obtenido con su compañero permanente, circunstancias que llevan a este Despacho a evidenciar un interés legítimo en el resultado del proceso.

A su vez también procede la coadyuvancia, en virtud a que el proceso de divorcio se encuentra clasificado dentro de los procesos declarativos, teniendo en cuenta su tipo de pretensión, la cual goza de la característica de ser constitutiva, ya que busca modificar una relación jurídica sustancial preexistente y cierta, sustituyéndola por una nueva²

Así las cosas, es claro que en el presente asunto resulta procedente la vinculación solicitada, habida cuenta de que se acreditó, como ya se dijo, una relación sustancial entre el demandado y demandante en reconvención y la solicitante, y que en el evento en que se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y como consecuencia la disolución y liquidación sociedad conyugal entre María Clara Perdomo Leiva y José Vicente Gómez Garzón, podría verse afectada la señora Karen Fonseca Cortés.

No sobra indicarle a la coadyuvante, que su figura procesal solo puede ser aplicada para actuaciones que sean beneficiosas para la parte coadyuvada, sin que en ningún caso esto impliquen disposición del derecho en litigio.

En este orden de ideas, se revocará el auto recurrido y en su lugar, se aceptará de plano la coadyuvancia solicitada por la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS a través de apoderado judicial.

Frente al recurso de alzada, el mismo no se concederá por cuanto se está dando la razón al recurrente.

3. Escrutado el contenido de la providencia del 19 de febrero de 2020 aparece diáfano que **la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES no concurre al proceso como parte, ni en esa calidad es reconocida su intervención**. Se reconoce como COADYUVANTE, en ayuda o asistencia al demandado inicial y demandante en reconvención, que es su compañero permanente, como lo señala el artículo 71 del C.G.P.

Y por eso la providencia que se pretende dejar sin valor ni efecto advierte a mi mandante que su figura procesal de coadyuvante sólo puede ser aplicada para actuaciones que sean beneficiosas para la parte coadyuvada.

Surge entonces nítidamente, que contrario a lo afirmado en el auto del 18 de agosto de 2020, que hoy se recurre, el auto de fecha 19 de febrero de 2020 no desconoce ninguna norma sustancial ni procesal, corrigió el error procesal cometido por el operador judicial que profirió la providencial del 11 de diciembre de 2019, y por lo mismo, debe mantenerse como parte del proceso.

D. La abierta ilegalidad del auto del 18 de agosto de 2020.

1. El auto hoy recurrido, que pretende dejar sin valor y efecto el auto del 19 de febrero de 2020, con el cual se aceptó de plano la coadyuvancia de

la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES, se soporta en el siguiente único y absurdo argumento:

*“Ahora bien, el divorcio es la figura mediante la cual se disuelve el vínculo jurídico del matrimonio civil o cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, y se disuelve la sociedad conyugal, - siendo la liquidación de la misma un trámite posterior-; el artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial; proceso que interesa sólo a los cónyuges, así lo establece el artículo 388 del Código General del Proceso el que es claro al indicar que “En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes **únicamente** los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres...”.”*

“Norma expresa y clara a la que no se le debe desatender su tenor literal so pretexto de interpretaciones que resultan contrarias la misma.”

“De acuerdo a lo anterior, es claro que el auto de fecha 19 de febrero de 2020 desconoce normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento y que se ha convertido en el origen de una cadena de errores y es que las normas procesales no puede ser modificadas, desconocida o sustituidas por funcionarios o particulares de acuerdo al parecer o interés de las partes”

2. Se observa de bulto, que la señora Juez, además de desconocer la existencia y alcance del artículo 71 del Código General del Proceso, cometió un garrafal yerro al interpretar el tenor del artículo 388 del C.G.P. como norma aplicable para dejar sin valor y efecto el auto del 19 de febrero de 2020, y que desde ya señalamos no ha sido desconocida con el Auto del 19 de febrero de 2020), al tener en cuenta sólo la frase que señala que en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes **únicamente** los cónyuges, desligándola de la frase que continúa con signo de puntuación coma“, *pero si estos fueren menores de edad podrán también intervenir sus padres”*.

Al parecer la señora Juez desconoce que la legislación colombiana (artículo 117 del Código Civil) permite que los menores de edad, entre los 14 y 17 años se casen, siempre y cuando tengan el consentimiento de sus tutores: padres legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

Entonces, lo que quiere significar el artículo 388 citado, es que si uno o ambos cónyuges que pretenden divorciarse, son menores de edad, podrán también intervenir en el proceso sus padres, pero dicha intervención no los convierte en partes, aclarando que si bien se trata de menores, al ser emancipados por el hecho del matrimonio, sus padres nos comparecen ni como representantes, ni como partes.

3. Pero el argumento baladí, soporte de la providencia recurrida, en nada se contradice con el Auto del 19 de febrero de 2020, **pues mi mandante, KAREN YENITZA FONSECA CORTES, no se presentó como parte en el proceso sino como tercero**, bajo la figura de la coadyuvancia, regulada en el artículo 71 Ibídem, de tal suerte que no podía entenderse

que ella sustituya ni a la demandante, ni mucho menos al demandado; al punto que la demandante primaria y el demandado y demandante y reconvención, decidieron retrotraerse de sus acciones, con desistimiento, nada podría hacer la coadyuvante.

En el divorcio que nos ocupa, las únicas partes del proceso son los cónyuges, como señala el artículo 388 plurimencionado. **Mi mandante solicitó su intervención como tercero**, que es la calidad que le reconoció el Auto que pretende dejar sin valor ni efecto la señora Juez acudiendo, sin fundamento alguno, a la tesis del “*antiprocesalismo*”.

4. Y como si fuera poco, además de proferir una providencia abiertamente ilegal, con la que revive la decisión tomada en auto del 11 de diciembre de 2019, se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra dicha providencia, violando el principio de doble instancia. Se arroga entonces facultades que no tiene.

De otra parte, en un prejuzgamiento claramente ilegal, pues la legitimación que señala la señora juez, es propia de las partes, como una prerrogativa del principio dispositivo, asunto, por lo demás, que debe decidirse en sentencia.

5. Finalmente, señalar cómo la decisión recurrida es claramente contradictoria con la otra providencia proferida en la misma fecha, en la que revoca para negar el recurso de apelación, eso si acertadamente, bajo la premisa de que la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTÉS es un tercero.

Y siendo contradictoria la decisión objeto de recursos, la Señora Juez termina por parcializarse, tal vez inconscientemente, para favorecer a la demandante inicial, pues por vía de “ilegalidad” termina por darle la razón a ese extremo procesal, no obstante no proceder el recurso de apelación que interpuso.

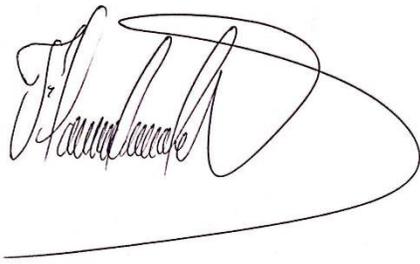
6. Como corolario de todo lo expuesto en este escrito, resulta claro que el acto manifiestamente ilegal, y que debe quedar sin valor y efecto es su providencia del 18 de agosto de 2020, pues desconoce no sólo el artículo 71 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, sino también la Ley 54 de 1990 y la Jurisprudencia Nacional sobre la materia, y que es fuente del derecho, a la par que viola derechos fundamentales de mi mandante como el derecho a la igualdad, al debido proceso-derecho de defensa, la protección a la familia, y el acceso a la administración de justicia. Se insiste Señora Juez, que no puede usted, mediante un auto dictado a rajatabla y de manera ilegal, pronunciarse sobre la legitimación de la tercero, más cuando se insistió en el recurso de reposición contra el auto del 11 de diciembre de 2019, que mi mandante tenía y tiene una relación sustancial con el demandado inicial, relación jurídica de familia con

descendencia menor de edad, y que tiene protección legal y constitucional prevalente.

De esta forma dejo debidamente sustentado el recurso interpuesto.

Adjunto este escrito en ARCHIVO PDF.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Alba Barrera Díaz', with a large, sweeping flourish underneath.

FLOR ALBA BARRERA DÍAZ

C.C. No. 51.776.365 de Bogotá, D.C.

T.P.No. 52.903 del C.S. de la J.

Celular: 3102022186

Correo electrónico: suarezpachecoabogados@gmail.com

Dirección. Av. Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 - Bogotá. Edificio Barichara Torre B.